

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Gilma Hoyos Martínez
DEMANDADO: Colpensiones, PORVENIR S.A y Otro.
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de
Rionegro
CUNR: 05615-31-05-001-2023-00385-01
DECISIÓN: Revoca auto

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Hora: 11:00 am

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados, NANCY EDITH BERNAL MILLÁN y HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 18

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto No. 038

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que dio por no contestada la demanda.

2. TEMA

Contestación de la demanda. Oportunidad.

3. ANTECEDENTES QUE INTERESAN AL RECURSO

3.1. La señora María Gilma Hoyos Martínez presentó demanda ordinaria laboral; que fue admitida el 29 de agosto de 2023¹

El 01 de septiembre de 2023 se recibió memorial con constancia de notificación a Colfondos² y el mismo día con comprobante de recibido por PORVENIR S.A.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante auto del 18 de octubre de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro tuvo por no contestada la demanda³ con restos argumentos:

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta la constancia allegada por el apoderado de la demandante, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo

¹ 04AutoAdmiteDemanda

² 06MemorialConstanciaNotificacionDemandaColfondos

³ 12AutoTienePorNoContestadaDemandaSeTienePorContestadaDemandaAceptaLlamamientoEnGarantia

nombrado

07MemorialConstanciaRecibidoNotificacionDemandaPorvenirtificaci on, la cual da cuenta que el día 31 de agosto de 2023, le fue enviada a todos los demandados, la notificación del auto admisorio de la demanda, puntualmente a Porvenir, le fue remitida a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y con acuse de recibido del mismo día, la cual se puede verificar a folio 2 del referido archivo digital, así las cosas y de conformidad con lo establecido por la ley 2213 de 2022, la codemandada Porvenir contaba con diez días para contestar la demanda, los cuales empezaban a contar dos días después de la recepción de la notificación, así las cosas y teniendo en cuenta la suspensión de términos entre el 14 al 22 de septiembre de 2023 decretada a través de los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12089C3 del 20 de septiembre de 2023, el término para contestar inició iba el 5 de septiembre de 2023, inclusive y hasta el día 27 del mismo mes y año, y encuentra el despacho que transcurrido el termino indicado, la entidad Porvenir no allegó pronunciamiento alguno. Por lo que se tiene por NO CONTESTADA la demanda, por parte de esta entidad.

5. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión Colpensiones interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación, así:

I. ANTECEDENTES.

1. En lo que interesa al recurso, el Despacho sin haber realizado consideraciones en la providencia relacionadas con la supuesta omisión de PORVENIR S.A. de no presentar la demanda, decidió:

“(…) Dentro del presente proceso teniendo en cuenta la constancia allegada por el apoderado de la demandante, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 07Memorial ConstanciaRecibidoNotificacionDemandaPorvenirtificacion, la cual da cuenta que el día 31 de agosto de 2023, le fue enviada a todos los demandados, la notificación del auto admisorio de la demanda, puntualmente a Porvenir, le fue remitida a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Y con acuse de recibido del mismo día, la cual se puede verificar a folio 2 del referido archivo digital, así las cosas y de conformidad con lo establecido por la ley 2213 de 2022, la codemandada Porvenir contaba con diez días para contestar la demanda, los cuales empezaban a contar dos días después de la recepción de la notificación, así las cosas y teniendo en cuenta la Suspensión de términos entre el 14 al 22 de septiembre de 2023 decretada a través de los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12089C3 del 20 de septiembre de 2023, el término para contestar inició iba el 5 de septiembre de 2023, inclusive y hasta el día 27 del mismo mes y año, y encuentra el despacho que transcurrido el término indicado, la entidad Porvenir no allegó pronunciamiento alguno, Por lo que se tiene por NO CONTESTADA la demanda, por parte de esta entidad.”

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante auto del veintinueve (29) de agosto de 2023, el Despacho admitió la demanda.

El día treinta y uno (31) de agosto de 2023, mediante dirección electrónica sebastian.alvarezvilla@gmail.com se remitió correo para notificar el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Se incorpora constancia.

De: Sebastian Alvarez <sebastianalvarezvilla@gmail.com>
Enviado el: jueves, 31 de agosto de 2023 8:00 a. m.
Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; accioneslegales@proteccion.com.co NOTIFICACION PROTECCION <accioneslegales@proteccion.com.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; procesosjudiciales@colfondos.com.co; jemartinez@colfondos.com.co
Asunto: [CORREO EXTERNO] - AVISO-NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL MARIA GILMA HOYOSMARTINEZ VS COLPENSIONES- COLFONDOS-PORVENIR Y PROTECCION 05615310500120230038500

De acuerdo con la anterior notificación, el día trece (13) de septiembre de 2023 - dentro del término legal-, PORVENIR S.A., presentó escrito de contestación de la demanda. Se anexa imagen.



4. Este documento fue recibido en el correo electrónico del despacho, como lo muestra el soporte de Microsoft Outlook sobre su entrega. Se incorpora imagen.

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@lopezasociados.net>
Enviado el: miércoles, 13 de septiembre de 2023 4:18 p. m.
Para: | López & Asoc | Abogados
Asunto: Retransmitido: CONTESTACIÓN DE DEMANDA proceso de MARIA GILMA HOYOS MARTINEZ contra PORVENIR S.A. y OTROS. RAD. 05615310500120230038500 (JDB-AAG)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rioj01abcj@cendoj.ramajudicial.gov.co (rioj01abcj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
ghoyos@rionegro.gov.co (ghoyos@rionegro.gov.co)
abogadonelsonsalazar@gmail.com (abogadonelsonsalazar@gmail.com)
juesalvi@hotmail.com (juesalvi@hotmail.com)
sebastianalvarezvilla@hotmail.com (sebastianalvarezvilla@hotmail.com)
procesosjudiciales@colfondos.com.co (procesosjudiciales@colfondos.com.co)
accioneslegales@proteccion.com.co (accioneslegales@proteccion.com.co)

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA proceso de MARIA GILMA HOYOS MARTINEZ contra PORVENIR S.A. y OTROS. RAD. 05615310500120230038500 (JDB-AAG)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRECEDENTE JUDICIAL

- Término legal dispuesto para presentar la contestación de la demanda en atención a la Ley 2213 de 2022

En la Ley 2213 de 2022, en el artículo 8° en su inciso tercero se dispuso: “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación*”

IV. PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, comedidamente solicito conceder el recurso apelación, para que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, **REVOQUE** la decisión de primera instancia en la que se tuvo por no contestada la demanda, y en su lugar, ordene tenerla por contestada por parte de Porvenir S.A., como quiera que el apoderado de la parte demandante realizó la notificación del auto admisorio de la demanda el treinta y uno (31) de agosto de 2023 y PORVENIR S.A., radicó el escrito de contestación el **trece (13) de septiembre del mismo año**, es decir, dentro el término legal, por lo siguiente:

- Los días 1 y 4 de septiembre de 2023 corresponden a los dos días de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022;
- A partir del 5 de septiembre de 2023 inició el término de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y SS;

El plazo con que contaba mi representada para contestar la demanda, vencía el **veintisiete (27) de septiembre de 2023**, si tenemos en cuenta que los días 02, 03, 09 y 10 correspondieron a sábados y domingos y en el periodo comprendido del catorce (14) al veintidós (22) de septiembre del año en curso fue decretado

suspensión de términos a través de los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12089C3 del 20 de septiembre de 2023.

3

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, PORVENIR S.A y Colpensiones presentaron escrito con tal fin.

La primera reiteró los argumentos expuestos en la alzada, mientras que la segunda expuso consideraciones de derecho y jurisprudenciales sobre la improcedencia de la ineficacia de traslado.

CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala viene dada por los puntos de apelación, según los artículos 15, 65 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO. Se contrae a determinar si fue acertado el razonamiento del a quo al dar por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS, PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco son:

- La capacidad para interponer el recurso.
- Interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales.

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que da por no contestada la demanda es un auto apelable de conformidad con el numeral 6°, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por la accionada, PORVENIR S.A.

De la contestación de la demanda

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

La contestación como acto procesal, es el mecanismo para que el demandado, fije su posición con relación a los fundamentos de la demanda y presente las pruebas de su tesis del caso, así como las excepciones dirigidas a fortalecer su defensa.

Con lo que se ha sostenido por la doctrina que: “el derecho de contradicción no es opuesto al derecho de acción, pues son conceptos correlativos y complementarios por cuanto comparten varios elementos comunes, como los de tener un idéntico sujeto pasivo: el Estado, una teleología general similar radicada en la preservación del orden social y la paz, y un idéntico objeto: el proceso” ⁴

⁴ Pag. 179; VALLEJO CABRERA, FABIAN. La Oralidad Laboral; 11ª Edición. Lijursánchez, 2023.

Y en este sentido: “la contestación delimita la situación de las partes y facilita su conocimiento directo, agiliza el desarrollo del proceso y le permite al juez del trabajo tomar una decisión pronta de la controversia, bien en la audiencia de conciliación o en la sentencia.”⁵

Es así como, la contestación de la demanda debe ser conocida por el juez, en primer lugar.

En el caso que nos ocupa, aunque la demanda no se allegó directamente al correo del centro de servicios de Rionegro, por el que se canalizan los memoriales para los despachos judiciales, sí lo fue al correo electrónico directo del juzgado, con lo que salta a la vista, que podía conocer la llegada de esta actuación, aun cuando no lo fuera por medio del correo del centro de servicios, lo que significa que se cumple con la finalidad de que sea aportado el memorial. Aunque se ha implementado una oficina de apoyo y un sistema de reparto, el fin primordial es facilitar la labor al despacho y al usuario, sin que signifique exclusión absoluta de recepción en el despacho de piezas procesales una vez repartida la demanda.

⁵ Pag. 284; OBANDO GARRIDO JOSE MARÍA. Derecho Procesal Laboral; 6ª Edición. Editorial TEMIS, Bogotá, 2019.

En ese orden de ideas, el juzgado de procedencia de esta actuación pudo conocer la contestación de la demanda respectiva.

Por lo anterior será revocada su decisión para en su lugar, DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, y ordenar al juzgado que imparta el trámite subsiguiente.

Sin costas en esta instancia.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro el 18 de octubre de 2023.

Sin costas en esta instancia.

Infórmese al a quo esta decisión.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. No siendo otro el objeto de esta esta diligencia, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

